



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 2018-00751-01
DEMANDANTE: FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO BECERRA BECERRA.

Recibido en este despacho, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y advertido como, se encontró en anterior oportunidad, de la falta de piezas procesales para resolver, se ofició al juez de conocimiento para lo pertinente. Allegada nuevamente la copia del expediente en las mismas condiciones, de entrada, observa el despacho que no existe el auto mencionado por la apoderada de requerimiento en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, que data de febrero 7 de 2020; y anunciado por esta apelante con su recurso, tampoco se otea junto con los escritos presentados.

En ese orden no habría manera de realizar el conteo de ley, razón por la cual se OFICIARÁ nuevamente al juzgado de origen a fin de que allegue tanto el auto mencionado como la constancia secretarial, si la hay, que de cuenta del transcurso del plazo de que trata la norma (artículo 317 del C.G.P.), o en su defecto, se proceda a la reconstrucción de las piezas faltantes. Cumplido lo anterior, se remita nuevamente el expediente y la apelación para su resolución. OFÍCIESE.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7967e7d57cd18177920f6d830a063f8e3ce56e4fa5857a0798b1d60e25ce6c**

Documento generado en 18/11/2022 02:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00193-00

Clase: Expropiación.

Procede el Despacho a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el fallo del 16 de noviembre de 2022, proferido dentro de la acción de tutela 110013103047202100227, Magistrada Ponente Dra. Martha Patricia Guzman Alvarez de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la que se ordenó:

“...que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie respecto de la solicitud presentada por la accionante el 5 de agosto de 2022, y resuelva lo que en derecho corresponda”.

El despacho dispone:

Teniendo en cuenta que en la parte motiva de la decisión de tutela, se indicó expresamente que, no se había emitido pronunciamiento por el Despacho;

“en punto a lo solicitado -5 agosto 2022-, esto es: i) aplicar lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso; ii) ordenar la elaboración de la escritura de compraventa de la franja de terreno ya desglosada, a favor de INVIAS y, iii) ordenar la entrega de dineros en favor de los demandados.”

Se procede a dar cumplimiento emitiendo respuesta expresa sobre los anteriores puntos, señalados en la decisión de tutela, en los siguientes términos:

PRIMERO: Negar lo solicitado en el memorial del 5 de agosto de 2022, en cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., toda vez que en el presente asunto aún no se ha integrado en debida forma el contradictorio, en la medida que resulta imperioso previo a dictar sentencia anticipada, definir si el señor Marciano Blanco Herencias aún ostenta la calidad de propietario del bien base de

la acción y por tal razón, en la providencia anterior, se ordenó oficiar al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Armenia – Quindío.

SEGUNDO. En cuanto a la solicitud de ordenar la elaboración de la escritura de compraventa de la franja de terreno ya desglosada, a favor de INVIAS; segundo punto relacionado en el fallo de tutela en comento, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso -Expropiación-, no es posible para el Despacho ordenar que se elabore una escritura parcial del bien inmueble objeto del proceso, máxime cuando no se ha dilucidado con la certeza necesaria, quien figura como titular de dominio del predio, ni tampoco se ha dictado la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO. Corolario a lo anterior, y respecto de la tercer item que señala el fallo de tutela de marras, una vez definida la integración del contradictorio y en la oportunidad procesal correspondiente, se ordenará la entrega de dineros cosignados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57007bfec683a9f6bc1e40c0e23ec30f3ce5b9792fd7274f2791038e15d52fe**

Documento generado en 17/11/2022 06:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00517-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta la Fundación Coomeva S.A. en contra del Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. La apoderada judicial, interpone la acción de tutela contra el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de esta Urbe, al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia a la Fundación Coomeva S.A., al interior del expediente No. 110014003067202200832.

2. La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

2.1. Que el 26 de junio de 2022, radicó una demanda, a la que le correspondió el radicado 110014003067202200832 y que fue asignada al Juzgado accionado.

2.2. Que el 7 de octubre siguiente radicó una petición de impulso procesal, sin embargo, al día de presentación de la acción, la demanda no había sido calificada.

Lo pretendido

Por lo tanto, solicitó que se declare la vulneración al debido proceso, y administración de justicia al interior del proceso 110014003067202200832, ordenando al Juzgado accionado de curso al asunto.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 3 de noviembre de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado accionado para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente.

2. El Juzgado accionado guardó silencio, pese a que fue notificado en debida forma a través de mensaje de datos.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto "*protector inmediato o cautelar*", su causa "*típica*", cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento "*especial, preferente y sumario*", igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3 La legitimación en la causa en sede de tutela. Dice el art. 86 inc. 1 de la Constitución Política: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, [...], por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*"

De igual suerte indica el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la acción de tutela que:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

Sobre la normatividad citada, enseñó la Corte Constitucional en sentencia T – 176 de 2011 que:

"Bajo esos parámetros, interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad¹, los incapaces absolutos, los interdictos² y las personas jurídicas³; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado⁴, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"⁵; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental⁶. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales⁷."

Es decir, de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia traídas a colación para que una persona, diferente de los miembros del ministerio público,

1 Ver, entre otras, las sentencias T-567/08, T-1019/06, T-1166/05, T-497/05, T-002/05, T-1311/01 y T-408/95. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

2 Ver sentencias T-1103/04, T-993/03 y T-281/02. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

3 Ver, entre otras, las sentencias T-723/05, T-396/05, T-1191/04 y T-1189/03. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

4 Ver sentencias T-552/06 y T-526 de 1998 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

5 Auto 064 de 2009. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

6 Ver, entre muchas otras, las sentencias T-560A/07, T-366/07, T-750/05, T-977/04, T-1201/04, T-1101/04, T-534/03, T-252/02, T-787/01, T-236/00, T-906/99, T-149/96, T-029/93 y T-029/94. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

7 Ver las sentencias T-046/97, T-443/95, T-662/99, T-331/97, T-731/98. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

pretenda solicitar la protección de los derechos constitucionales de otra por medio de la acción de tutela, debe concurrir una de tres posibilidades:

- Que sea el representante legal de la persona cuyos derechos son vulnerados.
- Que se trate de apoderado judicial del perjudicado, persona que en todo caso deberá ser abogada inscrita y a la cual se debe conferir poder en debida forma.
- Que actúe como agente oficioso del afectado.

En punto al poder, el órgano de cierre constitucional en sentencia T – 648 de 2013 explicó la forma y requisitos este debe tener en sede de tutela señalando:

“La acción de tutela tiene como propósito proteger de forma preponderante y expedita los derechos fundamentales de los colombianos, sin embargo, cuando esta acción es interpuesta a través de apoderado judicial es necesario que se cumpla con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa.

En primer lugar, el poder es un acto formal que se debe realizar por escrito y por tratarse de una acción de tutela éste se presume auténtico. Además, debe ser especial, es decir que se otorga una vez y para un fin determinado relacionado con unos hechos específicos y el apoderado necesariamente tiene que ser abogado titulado y tener la capacidad para ejercer la profesión, situación que se acredita con la tarjeta profesional vigente⁸.

De otro lado, el poder debe contener (i) los nombres, datos de identificación tanto del poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar⁹.

De lo expuesto, se evidencia que, pese a que la acción de tutela es de carácter informal, cuando ésta es interpuesta a través de apoderado judicial debe cumplir con ciertos requisitos; con el fin de evitar que sea declarado improcedente el amparo de los derechos invocados al no estar demostrada la legitimación en la causa por activa.

4. Bajo tales postulados, tempranamente advierte el Juzgado que el amparo constitucional solicitado por la apoderada judicial de la Fundación Coomeva, en contra del Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, no se encuentra llamado a prosperar dada la falta de legitimación en la causa por activa de quien invoca la acción.

Conclusión a la que se arriba si se tiene en cuenta que, aun cuando se aportó un poder otorgado a la abogada para representar a la citada fundación al interior del proceso ejecutivo ante el referido Juzgado Civil, lo cierto es que ese escrito no puede entenderse como extensivo para interponer este medio especial de protección de derechos fundamentales.

Siendo así, es prístino que la abogada de la actora carece de legitimidad en la causa para actuar en este caso, como quiera que el derecho de administración de justicia que podría verse afectado, sería el su representada, quien no formula la acción, evento que no fue subsanado pese a que en el numeral 6 del auto admisorio de la acción adiado el 3 de noviembre de 2022, se le requirió para que allegara poder especial que la facultara a presentar la presente acción de amparo.

Así las cosas, en razón a que la profesional del derecho no acreditó que ostentara poder para interponer la acción a nombre de la Fundación Coomeva con el propósito aquí ventilado se desprende que no ostenta facultad alguna para incoar la presente acción de tutela, de lo que se colige sin hesitación alguna su improcedencia.

8 Sentencia T-001 de 1997 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

9 Sentencia T-679 de 2007 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

5. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la TUTELA solicitada por la apoderada judicial de la FUNDACIÓN COOMEVA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00542-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por FLOR ANGELA MENDEZ MONTIEL en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA- y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado en relación al trámite de la pensión de vejez del tutelante.

TERCERO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la gestora.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9018594b03d4ba2ec6a7b90e787c47f278edef1be83deab6c1cca0993b6548f**

Documento generado en 18/11/2022 02:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>